REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

***Providencia**:* *Sentencia.*
***Proceso**:* *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-31-03-005-2022-00040-00*
***Accionante**:* *Alexander Carvajal González*
Accionado: *Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.*

Tema a Tratar: ***Del Debido Proceso:*** *La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados:* ***i) Defecto Orgánico****,* ***(ii) Defecto Procedimental Absoluto****,* ***(iii) Defecto Fáctico****, Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como* ***Defecto Sustantivo,*** *el cual, en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.*

Carencia Actual de Objeto: El *fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por ***Alexander Carvajal González*** contra el ***Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.***

II. ANTECEDENTES*:*

Alexander Carvajal González promovió la presente acción de tutela contra el ***Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué,*** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al ***Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué,*** para que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo de tutela resuelva el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 15 de septiembre del año 2021, que rechazó la demanda incoada.

IV. HECHOS:

Manifiesta el tutelante – ***Alexander Carvajal González,*** que el día 23 de junio del año 2021, presentó demanda de incumplimiento de acta de conciliación, siendo asignada por acta individual de reparto, al ***Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.*** Mediante auto con fecha 22 de julio del año 2021, el Juzgado accionado procedió a inadmitir la demanda de incumplimiento de acta de conciliación con numero de radicación 73001-41-89-003-00428-00 y su defecto concedió el termino de 5 días para subsanarla.

Expone que el día 29 de julio del año 2021, envió al juzgado accionado la subsanación de la demanda, dando cumplimiento a los requisitos que motivaron la inadmisión de la misma, aportando memorial de subsanación, demanda corregida y poder debidamente otorgado a su apoderado, todo lo anterior en 6 folios.

Reseña que mediante providencia con fecha 15 de septiembre del año 2021, el sujeto accionado procede a rechazar la demanda incoada, argumentando: “el actor presentó escrito para subsanar los yerros indicados en la inadmisión, sin embargo, al verificar el mismo, este no cumple con los requerimientos realizados, toda vez que la parte no corrigió los defectos puestos en el citado auto y se limitó a presentar nuevamente el escrito demandatorio”. Palabras que no van acorde con lo acaecido, siendo pertinente indicar que sí se hicieron las modificaciones pertinentes al libelo, anexando la

documentación mencionada en el hecho anterior, observación que no fue tenida en cuenta.

Aduce que el día 20 de septiembre de 2021, se interpuso recurso de reposición contra el auto con fecha 15 de septiembre del mismo año, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, según lo manifestado por la parte accionada.

Indica que hizo una solicitud al juzgado para que le compartiera el link del proceso digital, recibiendo respuesta afirmativa el día 12 de octubre de 2021, dicho enlace fue temporal y con el transcurrir del tiempo ya no se pudo volver acceder a él, generando inconformidad desconociendo que las actuaciones de ese proceso registradas allí, tienen que ser de conocimiento público para la parte demandante. El día 15 del mismo mes y año, el recurso pasó al despacho y desde esa fecha hasta el día de hoy, no hay respuesta, vulnerando derechos fundamentales.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente tutela y se ordena según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el término de dos (2) días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

El ***Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué,*** en réplica de la acción indicó, que el 15 de septiembre de 2021 el juzgado rechazó la demanda, dado que si bien se presentó escrito de subsanación el 29 de julio de 2021 no cumplió los lineamientos ordenados en proveído de 22 de julio de 2021.

La parte actora inconforme interpuso recurso de reposición, el que, luego de fijarse en lista ingresó al Despacho en el mes de octubre de 2021 para decidirlo. El 22 de noviembre de 2021 la parte actora presentó solicitud de desistimiento del recurso, empero, el 14 de enero de 2022 la misma parte solicita que se le dé trámite al recurso de reposición. Es decir, dos peticiones totalmente disímiles.

En razón a ello, ante las dos manifestaciones de la parte, el Despacho decidió que le daría trámite a la más garantista, la última que presentó, el 14 de enero de 2022, que se resuelva el recurso, dejando de lado la primera petición de desistimiento del recurso. Por tanto, el 21 de febrero de 2022 decidió el recurso de reposición manteniendo el rechazo de la demanda.

Destaca el Despacho, que debido al cúmulo de solicitudes, recursos de reposición, audiencias y sentencias en los diferentes procesos, gradualmente va emitiendo las decisiones que en derecho corresponda, a lo que suma que no cuentan con la planta de personal completa, sólo está asignado un oficial mayor, quien sólo tiene asignadas funciones de autos de trámite y elaboración de estados electrónicos, los demás (autos interlocutorios y sentencias) debe resolverlas la titular, junto con las audiencias, agregación de autos en la ONDRIVE, elaboración de actas y demás que sean necesarias para el funcionamiento del Despacho.

Por tanto, no es un proceder antojadizo en definir los asuntos gradualmente. Se anexa el expediente digital en el cual se evidencia la providencia que decide el recurso de reposición y que fue anotada en el siglo XXI.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver el amparo, cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante respecto de su derecho al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, se debe establecer la procedencia de la presente acción Constitucional de Tutela contra providencias o decisiones judiciales.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente asunto involucra dos (2) problemas jurídicos, uno de carácter procedimental y el segundo de carácter sustancial. El primero consiste en establecer si la acción de tutela presentada por el accionante cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela cuando ésta es interpuesta para controvertir la Constitucionalidad de proveídos judiciales, así como el cumplimiento del principio de ***subsidiaridad*** e ***inmediatez***. El segundo, consiste en determinar si el ***Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué,*** desconoció los derechos fundamentales del tutelante.

Por motivos de coherencia en la argumentación que se expondrán y economía procesal, el juzgado analizará el segundo problema, sólo si el primero se resuelve afirmativamente, sin embargo, el despacho de entrada advierte que el hecho que generó la presente acción constitucional ya desapareció como pasaremos a revisar.

3.1. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo

cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez, se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, el tutelante manifiesta que: “desde el día 20 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de septiembre del mismo año, el cual rechazó la demanda por no haberse subsanado, y que, pese a que el día 15 de octubre de 2021 el recurso pasó al despacho, a la fecha no existe pronunciamiento por parte del juzgado accionado*”.*

Es de anotarse, sin embargo, que durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, el órgano judicial encartado informó que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022 decidió el recurso de reposición manteniendo el rechazo como se observa al interior del expediente digital enviado por el ***Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué***.

Lo atestado y demostrado de esta forma, desvirtúa de entrada la vulneración de Derecho alguno, dando paso a la configuración de un hecho

superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional[1].

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a los derechos aludidos por el actor, al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando el ***Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué*** resolvió su solicitud.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima****,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por ***Alexander Carvajal González*** contra el ***Juzgado Tercero de***

---

[1] **Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006** "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...".*

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más idóneos y expeditos tanto al accionante como a la accionada, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jesús María Molina Miranda

Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

jesus